SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 11 y 8 minutos)

La Comisión de Hacienda ha sido convocada para la consideración del proyecto de ley relativo a "Información sobre personas, empresas e instituciones incorporadas a los registros del Banco Central del Uruguay".

A tales efectos, tenemos mucho gusto en recibir al señor Presidente del Banco Central, economista Walter Cancela; al señor Vicepresidente, economista César Failache, y al Gerente de Estudios y Regulación de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, contador Juan Pedro Cantera.

SEÑOR CANCELA.- Ante todo, en nombre del Banco Central, queremos agradecer a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores por la invitación que nos han hecho llegar para la consideración de este proyecto de ley. Hemos asistido también a la Comisión correspondiente de la Cámara de Representantes, donde expusimos los fundamentos y las expectativas que el Banco Central tiene con relación a este proyecto.

No quisiera ocupar el tiempo de los señores Senadores reiterando la exposición de motivos; simplemente, voy a tratar de resumir los principales aspectos. En primer lugar, se trata de progresar en el contenido de transparencia que tiene el funcionamiento de los mercados financieros, que por naturaleza son asimétricos.

Desde este punto de vista, este proyecto de ley trata de contribuir a mitigar esa asimetría. En segundo término, tiene también como objeto poner en pie de igualdad a los distintos segmentos del mercado financiero, en cuanto a la información que es accesible al público en general sobre los distintos operadores integrantes del sistema. Y en tercer lugar, tiene la intención de poner en claro el alcance del artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, conocida como de secreto bancario, a los efectos de evitar interpretaciones que no corresponden con el espíritu del Legislador ni con un funcionamiento sano y transparente del sistema financiero.

Estos son los tres argumentos básicos de este proyecto, y podemos comentar las soluciones legislativas allí propuestas en función de las inquietudes que a los señores Senadores se les planteen respecto de este asunto.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: no sé si los representantes del Banco Central han tenido oportunidad de leer la versión taquigráfica de los comentarios realizados por los especialistas que ha recibido esta Comisión. Si así fuera, nos gustaría escuchar su opinión al respecto.

Por mi parte estoy, en términos generales, de acuerdo con la iniciativa, pero me preocupa el contenido del artículo 6º. Esta disposición establece: "El Banco Central del Uruguay podrá suscribir acuerdos de cooperación con organismos financieros internacionales" -creo que ya lo puede hacer hoy, por lo que no veo la necesidad de incluir una norma de este tipo, pero después agrega- "u organismos de supervisión de intermediación financiera de otros países, con el objeto de dar cumplimiento a sus finalidades y en el marco de sus atribuciones".

Sinceramente, no sé cuáles son los "organismos de supervisión financiera de otros países" que están por encima del nuestro. Este es un tema que me preocupa mucho, sobre todo cuando se trata de calificar al Uruguay en su seguridad financiera y opinar sobre si somos o no un mercado de lavado de dinero. Hay organismos americanos que me parece que además tienen intereses en evaluaciones negativas a nuestro país, porque los U$S 350.000:000.000 que produce el narcotráfico naturalmente no pasan por nuestra plaza financiera. Es evidente que, si así fuera, algo notaríamos.

Este es el único aspecto del proyecto sobre el que tengo dudas; me parece que el resto es parte integrante de lo que debe ser la transparencia y la información a los ciudadanos y a las entidades por igual.

SEÑOR CANCELA.- Voy a pedirle al contador Juan Pedro Cantera que abunde en los fundamentos, pero quiero hacer un comentario muy breve. Hoy el Banco Central está en condiciones de hacer acuerdos con organismos financieros internacionales, y de hecho, los hace.

Por ejemplo, el Banco Central hoy tiene vigente un programa de cooperación con el Banco Interamericano de Desarrollo, por el cual nuestra institución se compromete a tomar una serie de medidas de fortalecimiento de la Superintendencia y el BID proporciona recursos otorgando préstamos al país. En ese acuerdo, el Banco Interamericano de Desarrollo solicita cierta información aunque, mientras no se apruebe este proyecto de ley, no está claro, según la doctrina, si puede o no ser proporcionada, por aplicación del artículo 25 de la Ley Nº 15.322. Entonces, desde este punto de vista, lo que se busca con relación a los organismos financieros internacionales, es dejar en claro que la información que se les puede dar, en aplicación de acuerdos, sólo alcanza a lo que está permitido por esta norma; es decir que queda protegido lo que no está permitido.

Lo mismo ocurre con relación a los organismos de supervisión de otros países. ¿Qué sentido tiene realizar un acuerdo con ellos? Pues, justamente, poder llevar a cabo cosas que no se han podido hacer, lo que hizo posible situaciones como las que vivimos en 2002 con alguna institución financiera. Se trata de poder llevar a cabo una supervisión consolidada global, en la medida en que si uno tiene un acuerdo con otro ente supervisor de otro país, puede intercambiar información sobre aquellos asuntos que interesan a ambas naciones.

Por ejemplo, supongamos que un banco que opera en los dos países pueda estar haciendo alguna operación de triangulación o algo por el estilo; no podríamos trabajar en ello si no hay un acuerdo de supervisión. Hoy estamos en condiciones de hacerlo.

De hecho, tenemos en estado avanzado un acuerdo de supervisión con España -que es un país que nos interesa, puesto que hay instituciones financieras de ese origen que operan en el Uruguay- y ya hemos acordado los términos del memorando de entendimiento. Ahora estamos en la etapa de revisión de texto para la firma por parte de las autoridades correspondientes de cada

país. Lo mismo queremos hacer con todas aquellas naciones con las cuales tenemos intereses en común, como por ejemplo Holanda, Estados Unidos, Reino Unido, Francia, Paraguay y Argentina, donde tenemos, repito, intereses comunes en cuestiones relacionadas con la intermediación financiera.

Aclaramos que no se trata de un acuerdo por el cual nos supervisen a nosotros, sino de un memorando o entendimiento para compartir información que permita a ambos países ser más eficaces en la supervisión del sistema financiero en cada lugar.

SEÑOR CANTERA.- El señor Presidente del Banco Central ha sido muy explícito al exponer los motivos por los cuales hemos incorporado este artículo como propuesta al Poder Ejecutivo y éste lo ha promovido ante el Poder Legislativo.

En cuanto a los fundamentos jurídicos por los cuales hemos avanzado en la promoción de este acuerdo de cooperación con España, debemos decir que ellos no han estado basados en facultades explícitas al Banco Central para la firma de este tipo de acuerdo. Dentro de las finalidades o atribuciones explícitas que se le han cometido u otorgado a dicha institución -en este caso, promover la solidez y solvencia del sistema financiero- no está la de intercambiar información con supervisores comunes de una entidad financiera que participe en el Uruguay y en otro país, ya se trate del Banco de la República o del Nuevo Banco Comercial -que tienen subsidiarias o sucursales en el exterior- o de la sucursal en el Uruguay de un banco extranjero. Entonces, se ha considerado que, jurídicamente, de todas maneras existen las atribuciones a través de los llamados poderes implícitos. Se contó con la opinión de la Asesoría Jurídica del Banco Central, opinión que el Directorio, en su momento, resolvió refrendar con expertos ajenos al Banco Central -uno de ellos Catedrático en Derecho Administrativo y el otro en Derecho Penal- a los efectos de saber si no existían posibles violaciones por parte de la institución en la transferencia de información. Se ha considerado que, por esa teoría de los poderes implícitos, el Banco Central puede, de todas maneras, realizar estos acuerdos.

Una vez que se tornó explícita la posibilidad de hacer pública determinada información, pretendimos que también se le otorgaran las atribuciones para actuar con los supervisores del exterior en forma explícita, a través de un artículo. Ese es el sentido de esto que, además, nos permitirá cumplir con la finalidad básica. Si tenemos que supervisar a una sucursal de un banco extranjero, que posiblemente represente el 1% o el 2% del total de la actividad de ese banco, sería ilusorio pensar que podríamos considerar que se trata de una institución solvente si no intercambiamos información con el supervisor de su matriz.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Ante todo, agradezco la presencia de esta delegación del Banco Central que preside el economista Cancela.

Por mi parte, me gustaría que se hiciera una referencia artículo por artículo, pues ello contribuiría mucho al trabajo de la Comisión. Claro que también, en forma previa, se podrían formular otras preguntas.

SEÑOR CANCELA.- Señor Presidente: antes de comenzar a hacer lo que plantea el señor Senador, quiero aclarar que he pedido contar con la presencia también del Presidente de la Sala de Abogados del Banco, quien se encuentra en camino hacia aquí. En cuanto llegue, podrá referirse a los aspectos más jurídicos, que nosotros, como gente de las ciencias económicas y administrativas, no dominamos con tanta precisión.

A continuación, pediría al contador Cantera que hiciera una referencia artículo por artículo, como ha sido solicitado, de forma de ver los puntos que ameritan una aclaración.

SEÑOR ABREU.- En primer lugar quiero agradecer la visita de los representantes del Banco Central.

En segundo término, sé que el asesor letrado del Banco Central puede aclarar ciertos aspectos jurídicos. Entonces, para tener claro un concepto global que se repite en varios artículos, para que quede constancia en la Comisión y a los efectos de que tenga precisión técnica la exposición de este tema, me gustaría -sin perjuicio de ingresar al estudio de cada artículo- conocer la definición y el alcance que tiene el concepto de información consolidada. Sugiero esto porque considero que es bueno que tengamos claro el concepto, aquí en la Comisión, para que luego vayamos viendo cómo se introduce en cada uno de los artículos.

SEÑOR CANTERA.- En el proyecto que había enviado el Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, no estaba expresada la palabra "consolidada" que ahora figura en los artículos 2º y 3º. No obstante, interpreto que cuando se habla de "información consolidada" se refiere a que no se va a estar expresando -en el caso de información sobre deudores, por ejemplo- cuánto es la deuda que se tiene con cada banco, sino que se va a estar reflejando la situación de endeudamiento consolidada en el sistema financiero. Reitero, esta es la interpretación que nosotros hemos dado a esta palabra que fue incorporada por la Cámara de Representantes.

SEÑOR ABREU.- Según entiendo, entonces, si alguna persona física o jurídica -como establece el proyecto- tiene información concreta sobre determinado pasivo que pueda tener la otra persona jurídica o física en cualquier institución financiera, no estaría incluido dentro de la información consolidada. Es decir, se podrá decir: "el pasivo en el sistema financiero es de tanto" pero no los créditos o las deudas que tenga en cada banco. ¿Esto es así?

SEÑOR CANTERA.- Entendemos que como información de uso, para los distintos actores o agentes participantes de la economía, lo relevante es saber de cuánto es la situación de endeudamiento financiero que tiene la persona que va a ser su deudor y no el saber si le debe al banco "A" o al "B". Por ello entendemos que la integración de la palabra "consolidada" no significa ningún inconveniente a lo que eran los objetivos que planteaba el Banco Central al momento de hacer la propuesta.

SEÑOR CANCELA.- Digamos que este adjetivo "consolidado" que se aplica en la ley, afecta a las facultades del Banco Central para la información. Esto no quiere decir que aprobada esta ley, cualquier Banco -por la interpretación que se da del artículo 1º de este texto al alcance del artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322- puede dar noticia a quien quiera, eventualmente, de las deudas que cualquier persona, física o jurídica, tenga consigo. Reitero, desde este punto de vista no afecta la posibilidad de que los bancos tengan la facultad de hacerlo.

Es importante precisar que lo de "consolidado" se refiere a la posición pasiva del sujeto con el sistema financiero, porque también puede interpretarse como "consolidada" la posición sumando activos menos pasivos. Digo esto porque esta también es una interpretación que se pueda hacer de la "consolidación". Entonces, en la medida en que quede establecido el adjetivo "consolidado", debe quedar claro que se refiere a la consolidación de la posición activa.

SEÑOR ALFIE.- ¿Dentro de la posición consolidada también se incluyen las garantías, es decir, los riesgos potenciales? Me refiero a las garantías o avales conseguidos. ¿Se incluyen separados o juntos? ¿Qué es lo que se ha pensado? Consulto esto porque quizás haya que separarlos.

Por otro lado, quisiera saber cuál es la opinión que tiene el Banco Central sobre esto porque, tal vez, aclarar por la vía interpretativa es decir que desde el año l982 para acá, todo se puede saber, por decirlo de alguna manera. Si es necesario hacer este proyecto, quiere decir que la interpretación pacíficamente o generalmente aceptada fue la de que también las operaciones activas de los bancos estaban comprendidas dentro de las normas del secreto bancario. Si así fuera y si así se hiciera la interpretación general, por qué en lugar de declarar no lo hacemos de aquí en adelante, por las dudas. Propongo esto porque quizá estemos afectando a alguna persona que, en su legítimo derecho, haya decidido que no quiere que se sepan sus operaciones de deudas, garantías, avales o cualquier otra que haya realizado dentro del país, con el sistema financiero.

Por otro lado, quisiera consultar -también sobre el artículo 1º- si el Banco Central se siente cómodo con esta definición o si tal vez sería mejor establecer cuáles son las operaciones que no están amparadas al secreto y el resto dejarlas, por defecto, amparadas. Esta me parece una forma bastante más clara de definir las cosas.

Por último, en la actualidad existe una Central de Riesgos Crediticios en el Banco Central, a la cual acceden más de 10.000 personas. Entonces ¿cuál es la diferencia que se va a brindar por imperio de esta ley con la que hoy, efectivamente, brinda la Central de Riesgos Crediticios?

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiero hacer unas puntualizaciones con el fin de ordenar el debate.

El señor Senador Larrañaga solicitó que se efectúe un análisis artículo por artículo. Por otro lado, el señor Senador Abreu realizó una consulta sobre información consolidada al igual que el señor Senador Alfie quien, además, planteó otro tipo de inquietudes. Por lo tanto, sugiero que se conteste sobre información consolidada para que quede cerrado el tema y, después, se haga el análisis artículo por artículo, y así se le va contestando, también al señor Senador Alfie

SEÑOR CANTERA.- Con respecto a la pregunta del señor Senador Alfie sobre las garantías, debo decir que a nosotros nos va a quedar la duda de cómo debemos presentar esa información, si no está estrictamente interpretado en la ley. Entendemos que hay que aclarar, cuando entregamos esa información consolidada del sistema, cuántas son las deudas directas e indirectas si fuera por la vía de garante, así como también de qué forma están garantizadas las deudas que la persona tenga en el sistema, es decir, si son con garantía hipotecaria, prendaria o con una fianza. Esa es la interpretación que haríamos pero, claramente, sería conveniente que estuviera explicitado el alcance de la palabra "consolidada", para determinar si las deudas, por ejemplo, como fiador solidario deben presentarse consolidadas con las deudas directas.

Por otra parte, la Central de Riesgos Crediticios está constituida por todos los deudores de las instituciones de intermediación financiera por montos superiores a U$S 2.000 y por todos los deudores, independientemente del monto, que estuvieran en una situación de atraso en el pago de su obligación. Esa información se actualiza mensualmente y quienes tienen acceso a ella son el Banco Central del Uruguay, como supervisor, y las instituciones de intermediación financiera, de tres formas. A los efectos del cumplimiento de las normas sobre tope de créditos -un banco no puede prestar a una persona física o jurídica ni a un conjunto económico más de un 15% de su patrominio- para tener esa información, conocer cuál es la situación consolidada de deuda en el sistema y así saber si va a tener que pedir dictamen de auditor externo o no, el Banco Central le informa cuál es el nivel de endeudamiento de sus deudores con el sistema, en forma consolidada, tal como interpreté anteriormente. Aclaro que no se especifica en qué otros bancos debe, pero sí se indica cómo se desagrega esa deuda entre créditos directos o contingentes, o fianzas que hubiera otorgado la persona.

También se da a los bancos la información de aquellos deudores que tienen un atraso de más de 240 días en el pago de sus obligaciones, lo cual determina que el banco debe considerar una calificación de riesgo mayor, a pesar de que con él esté cumpliendo. Una tercera vía de acceso que tienen los bancos a la Central de Riesgos Crediticios es cuando se les presenta un nuevo cliente; en ese momento tienen la posibilidad de consultar sobre cuál es su situación de endeudamiento en el sistema. Esta es la que se estaría proporcionando al resto de la sociedad por la vía de esta ley. En definitiva, esa es la información a la cual estaríamos permitiendo acceder a las otras personas.

En cuanto a los comentarios de cada uno de los artículos, lo primero que debemos decir es que en el objetivo del Banco Central, establecido en la Exposición de Motivos que envió el Poder Ejecutivo, estaba el de poder cumplir de mejor forma sus finalidades, a través de la proporción de información al público o a los agentes que tuvieran necesidad de acceder a ella, de manera que las decisiones que tomen se adopten con mayores datos y que, además, exista lo que denominamos "la disciplina del mercado", ya sea para los deudores o acreedores, porque ahora se conoce cuál es su situación.

En ese sentido, entendíamos que el obstáculo que teníamos era el deber de reserva establecido en la Carta Orgánica del Banco Central. Sus artículos 22 y 23 establecen que no puede divulgar la información a la cual accede en función de sus atribuciones. No obstante, puede acceder a toda la información, aunque esté alcanzada por el secreto bancario. Entonces, reitero, pensábamos que el impedimento estaba en los artículos 22 y 23 de la Carta Orgánica. Por tal motivo, no se remitió, en conjunto con el Poder Ejecutivo, ninguna modificación referida al artículo 25 del Decreto Ley Nº 15.322, sobre secreto bancario. Concretamente, no lo estimábamos necesario para los fines que nosotros estábamos persiguiendo.

La Cámara de Representantes consideró adecuado incorporarlo -y no es una cuestión que nosotros debamos objetar o aprobar- y precisar el alcance del secreto bancario, aunque el Banco Central, reitero, para el cometido que estaba proponiendo no lo consideraba necesario. Quiere decir que toda esta distinción entre sí es una interpretación o una declaración, que en lo personal me supera y no podría opinar.

De todos modos, en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, en su momento el Banco Central sostuvo que al incorporarse al artículo 1º dos incisos, uno que dice cuál es la información que no está alcanzada por el secreto bancario y el otro establece cuál si lo está, se corría el riesgo de que hubiera alguna información que quedara en el limbo -por llamarlo de alguna forma- y que no hubiéramos contemplado todo el conjunto. El razonamiento fue el siguiente: de este conjunto hay una parte que no está alcanzada por el secreto y hay otra que sí lo está; podemos correr el riesgo de que no hayamos tomado en cuenta a todo el

conjunto. Por tal motivo, la apreciación del señor Senador Alfie en cuanto a establecer cuál es la información que no está alcanzada por el secreto, nos parece que puede ser una solución a esa opinión que habíamos vertido en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes.

SEÑOR CANCELA.- En el mismo sentido de lo que acaba de decir el Contador Cantera, quiero destacar que la Sala de Abogados del Banco Central siempre ha interpretado que el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322 no alcanza a las operaciones activas. De haberlo entendido de otra manera, la Central de Riesgos Crediticios no podría operar tal como lo hace; no podría dar noticias a un banco sobre créditos de otro banco con un determinado cliente, ya que estaría alcanzado por el secreto bancario.

En este caso, lo que opera y frena al Banco Central del Uruguay para dar noticia al público de este tipo de operaciones es, como mencionaba el contador Cantera, los artículos 22 y 23 de su Carta Orgánica, que refieren al deber de reserva. A eso apuntaba la propuesta del Poder Ejecutivo, en el sentido de levantar el deber de reserva para ese tipo de operaciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quisiera saber si los integrantes del Directorio del Banco Central del Uruguay consideran que el artículo 1º, tal como vino redactado por la Cámara de Representantes, es adecuado o piensan que debe sufrir alguna modificación.

SEÑOR CANCELA.- Nosotros vemos en este artículo el riesgo de que quede sin tratamiento parte del conjunto de operaciones que puede tener un banco. Nuestra intención, repito, era liberar la información que está contenida en la Central de Riesgos Crediticios o en otras bases de datos relativas a operaciones activas de los bancos con sus clientes, es decir, operaciones en que los bancos son acreedores, pero excluyendo también aquellas operaciones en las cuales son meros custodios. O sea que pueden ser operaciones activas de los bancos pero en las que son meros custodios. Eso quedaría cubierto con el primer inciso del artículo 1º que expresa que se "ampara exclusivamente las operaciones bancarias pasivas que realizan las instituciones de intermediación financiera y toda otra operación en la que éstas asumen la condición de deudores, depositarios, mandatarios o custodios de dineros o de especie respecto de sus clientes". Pero coincidimos con el señor Senador Alfie en cuanto a que la redacción abre la posibilidad a que exista un riesgo de que haya operaciones que queden en el limbo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Por lo tanto, ustedes traerían una redacción concreta con respecto al artículo 1º.

SEÑOR CANCELA.- Quiero anunciar que ha ingresado a Sala el doctor Hebert Bagnoli.

Con respecto al planteo del señor Presidente, podríamos intentar contribuir con la Comisión a los efectos de buscar una redacción que recoja el espíritu de la Cámara de Representantes y lo que era la intención original del banco, en cuanto a que el artículo 1º que proponíamos en el proyecto original no estaba mencionado el artículo 25.

SEÑOR CANTERA.- El artículo 2º hace explícito quiénes pueden acceder a la información, como se ha comentado en una sesión anterior de esta Comisión por otros participantes. Nosotros entendemos que esto ya está previsto porque si en la propia Ley de Habeas Data se ha previsto quiénes pueden tener acceso a la información y bajo qué circunstancias, es obligación para el Banco Central a quién darle el acceso. De todas maneras, si se entiende conveniente que deba estar presente en esta ley, nosotros no tenemos objeciones.

SEÑOR ABREU.- Quisiera hacer una consulta que tiene un aspecto económico y también un carácter jurídico.

El artículo 2º, como decía el contador Cantera, se refiere al acceso de la información que se le habilita a toda persona física o jurídica -con respecto a la información consolidada ya preguntamos cuál era el alcance que tiene este concepto- pero además al grupo económico. Allí se expresa: "del grupo económico que esta persona integre en su caso". Desde el punto de vista del Banco Central, ¿está definido cuál es el concepto de grupo económico de manera que el propio banco esté habilitado desde el punto de vista jurídico para saber cuál es el concepto que va a utilizar para brindar o no la información cuando se le solicite?

Desde el punto de vista comercial, económico o jurídico, evidentemente, esto puede significar un avance en el ámbito del derecho de control de las minorías en las sociedades anónimas; pero una cosa es ejercer el control sobre la información de determinada sociedad vía información del Banco Central y otra es extender ese control a eventuales grupos económicos, lo cual significaría una laxitud de tal naturaleza por la cual la información puede ir mucho más allá de los intereses concretos de quien plantea el requerimiento o el que, habilitado por la norma, pide el acceso a la información.

SEÑOR CANTERA.- En el concepto de conjunto económico, el Banco Central ha adoptado una definición a los efectos del cumplimiento.

SEÑOR ABREU.- ¿Es lo mismo que grupo?

SEÑOR CANTERA.- Grupo económico lo hemos definido como conjunto económico, y está en el artículo 86 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero. Eso directamente tiene un efecto sobre las instituciones reguladas por el Banco Central. Esa definición no es obligatoria para otros agentes distintos de los regulados por el Banco Central. Como tiene ese efecto, podría corresponder interpretarse por otros agentes si la definición que el Banco Central ha considerado es la adecuada para los fines que él tiene que cumplir.

SEÑOR ALFIE.- En el mismo sentido que lo anterior, ¿no sería bueno para el Banco Central incluir en este artículo que la definición de conjunto económico, a los efectos de este artículo, es la que dio el banco y figura en su Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero? De esta manera dejaríamos acotado y no que haya luego una interpretación diferente o que legalmente otro organismo diga que el conjunto económico es diferente a lo que interpreta el Banco Central, por lo que podría existir una dualidad de criterios de interpretación.

SEÑOR CANCELA.- Creo que la sugerencia que hace el señor Senador Alfie es conveniente en el sentido de dejar precisado un concepto que puede tener más de una acepción. En todo caso, refiere a una especie determinada, es decir que el Banco Central define, a los efectos del riesgo crediticio, qué es un conjunto económico.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, el Banco Central traería también una modificación del artículo 2º.

SEÑOR CANTERA.- Con el inciso segundo del artículo 2º creo que le agregamos valor a lo que dice la Ley de Habeas Data, porque le establece un plazo al Banco Central por el cual debe dar respuesta a los pedidos de información. Entonces, en ese caso podríamos tener alguna objeción con el plazo, pero parecería que 20 días hábiles son razonables y no podríamos cuestionarlo. Por lo tanto, creo que es una buena medida establecer un plazo.

SEÑOR ABREU.- Ya hemos aclarado algunas dudas que teníamos sobre el concepto de información consolidada y que creo están bien definidas.

No sé si no sería conveniente -o ya existe- que ese mismo concepto quedara bien claro para que el que solicita acceso a esa información no tenga discrepancias o ciertas dudas, las cuales se le plantean con posterioridad a recibir dicha información, de modo que quede claro para el administrado, para el ciudadano que va a solicitar esa información, cuál es el alcance conceptual de "consolidada", porque de lo contrario luego se plantean discrepancias con respecto a cuál es la interpretación que el propio banco realiza, que después pueden terminar en la vía administrativa en interminables litigios que afectan, entre otras cosas, lo que persigue el proyecto de ley, que es dar en un breve plazo la información más fidedigna solicitada por el administrado.

SEÑOR ALFIE.- Propongo que la definición de "consolidada" a los efectos de este artículo también quede en manos del Banco Central y que diga si va a separar lo que son garantías de créditos reales o sea, deudas al firme, contingentes o no.

SEÑOR PRESIDENTE.- Que quede en manos del Banco Central no significa que lo redacte.

SEÑOR ALFIE.- Lo que quiero decir es que la ley quede redactada de manera tal que se refiera a lo que el Banco Central define dentro de sus parámetros, de modo que si después lo tiene que cambiar porque los hechos devienen en otra cosa, lo pueda hacer sin que haya que modificar la ley.

SEÑOR CANCELA.- Creo que todo lo que precise el alcance de los términos que se utilizan en una norma legal es bienvenido; cuando no se especifica, que se precise quién tiene la facultad de hacerlo. En ese sentido, considero que la solución propuesta por el señor Senador Alfie es aceptable, porque de ese modo el Banco Central puede definir, si la ley lo establece, cuál es el alcance del concepto de "consolidada".

SEÑOR CANTERA.- El artículo 3º que refiere a la divulgación de información, está de acuerdo con lo que había sido la propuesta del Poder Ejecutivo, con la salvedad de que se incorpora la palabra "consolidada" que ha dado lugar a esta discusión y que estaría saldada por la vía de una definición del alcance por parte del Banco Central u otorgándole facultades para que lo determine.

Respecto al inciso primero del artículo 3º es cuanto quería decir.

En lo relativo al inciso segundo, se supone que no va a dar noticia respecto a aquella información que sí está alcanzada por el secreto bancario y a la cual el Banco Central tiene la obligación de reserva. Lo que sucede es que como habíamos propuesto levantar la obligación de reserva, a los efectos de difundir determinadas informaciones, queríamos dejar expreso en la propia ley que esa posibilidad de difundir información no alcanza a la que sí estaba estrictamente determinada por el secreto bancario.

En el caso de la información que solicitamos a las personas que se van a incorporar como personal superior de una entidad de intermediación financiera y a la que le hacemos declarar cuáles son sus bienes y antecedentes además de pedirles determinados datos, entendemos que tiene un fin específico, pues nos permite evaluar si cumplen con las condiciones para estar operando como director o gerente general de un banco. Entonces, esa información tiene que ser usada sólo para ese fin y el Banco Central no puede difundirla, de acuerdo con lo que queda explícito en esta ley.

SEÑOR ABREU.- Quiero hacer dos preguntas a fin de que se aclare el tema.

El inciso primero se refiere a la inclusión "en la Central de Riesgos Crediticios u otra base de datos". Desde el punto de vista administrativo, ¿a qué se refiere con "otra base de datos"? ¿A qué otra base de datos puede acceder el Banco Central fuera de lo que es la relación institucional con la Central de Riesgos Crediticios? ¿Es de carácter público o privado? ¿O se refiere a cualquier tipo de comunicación o base de datos que pueda existir o que pueda despertar la inquietud del Banco Central para conseguir la información?

La segunda pregunta es un poco más de carácter jurídico, y refiere a cuando se establece en el segundo inciso "en ningún caso". Esto es muy importante porque se está estableciendo la excepción y se deja claro el ámbito del secreto bancario. El artículo dice: "En ningún caso esa divulgación implicará dar noticia sobre fondos y valores". Esta es una terminología típica de los contadores, pero me gustaría conocer el punto de vista de los administradores. Quisiera saber cuál es el alcance del concepto de "fondos y valores", porque una cosa es la definición de fondos y valores; otra, el concepto jurídico y otra son los contratos que realiza la persona con los bancos respecto del manejo de sus pasivos y activos.

Desde el punto de vista jurídico, parecería que se refiere a determinada cantidad o suma, pero desde el punto de vista jurídico estricto no estaría definiendo una relación contractual clara entre los contratos bancarios del administrado o de la persona con el banco. En todo caso, en última instancia, ¿qué significa o qué alcance tienen esos "fondos y valores"? ¿Son títulos valor? ¿Están mirados desde otro punto de vista o de una interpretación de administración más que de carácter jurídico?

SEÑOR CANCELA.- Voy a hacer un comentario respecto al inciso segundo de este artículo y luego le voy a pedir al contador Cantera que se refiera al concepto jurídico y terminológico que plantea el señor Senador Abreu.

Quiero llamar la atención sobre la redacción que tiene el segundo inciso porque es muy terminante al establecer "en ningún caso". Según el proyecto original podía surgir la duda sobre si con esto también se eliminaba del acceso a esa información -cuya divulgación no está permitida por parte de lo que dice el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322- a los Jueces Penales y de Familia, que sí están habilitados por ese artículo 25. Por eso se agregó en la Cámara de Representantes "salvo las excepciones previstas por ley". La idea es preservar el secreto, pero en las condiciones en que está.

SEÑOR ABREU.- Voy a hacer una precisión, porque este artículo define claramente cuál es la excepción y el límite.

¿La palabra "noticia" tiene algún fundamento o pretende ser una expresión más formal que "información"? En realidad, si a lo largo de todo el proyecto de ley hablamos de información, referirnos a "noticia" en este artículo parecería como que estamos entrando en otra categoría. No sé si esta es la opinión del Banco Central, pero me gustaría que cuando nos referimos a información sea de toda naturaleza, por lo que obviamente va a incluir la noticia. A veces la noticia tiene, desde el punto de vista popular o no jurídico, una interpretación que quizá no sea la más adecuada para dejar expresado con claridad cuál es la excepción que plantea la norma.

SEÑOR ALFIE.- Creo que cuando el artículo expresa "las excepciones previstas por ley", debería decir de qué ley se trata, porque en realidad esta es una ley que sustituye a otras. Por lo tanto, pienso que sería bueno establecer claramente que se trata del Decreto-Ley Nº 15.322, que es la que corresponde. Otra opción es modificar el texto y establecer por "las leyes" porque, reitero, en el fondo esta es una ley que sustituye a las anteriores.

SEÑOR CANCELA.- Con relación a la observación del señor Senador Alfie, considero que se trata de un problema de redacción jurídica y tal vez se podría utilizar el plural "por las leyes" en lugar de lo que establece el artículo "por ley", porque se trata de las leyes vigentes y las que puedan aprobarse posteriormente. En definitiva, se trata de "la Ley" con mayúscula. El tema radica en dejar salvado que ya hay excepciones previstas por la ley que se mantienen -es decir, que no se derogan- y que eventualmente, podrán aparecer otras. En ese sentido, creo que no hay inconveniente en utilizar el plural en lugar del singular.

SEÑOR BAGNOLI.- Con respecto a la pregunta del señor Senador Abreu de por qué se utiliza el giro facilitar noticia sobre los fondos o valores, puedo decir lo siguiente. Como los señores Senadores habrán notado, este artículo pretende preservar la estructura del secreto profesional desde el punto de vista genérico, y del secreto bancario desde el punto de vista específico, previsto en el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322.

La figura penal que prevé este artículo utiliza ese mismo giro ya que dice: "Las empresas comprendidas en los artículos 1º y 2º de esta ley no podrán facilitar noticia alguna sobre los fondos o valores". Entonces, se pretendió utilizar ese giro para preservar la misma figura penal y evitar equívocos o eventuales discusiones. Por las actuaciones que a veces llegan al Banco Central, creo que actualmente todo el mundo tiene claro que "facilitar noticia" significa informar por cualquier medio. Estimo que este es el motivo de mantener ese giro.

SEÑOR CANTERA.- La otra consulta del señor Senador Abreu refiere a la utilización de la expresión "u otra base de datos". Actualmente nosotros tenemos como base de datos central de información de activos a la Central de Riesgos Crediticios, pero también estamos estructurando una central de inversión en títulos valores, donde seguramente van a quedar comprendidas todas las inversiones, por ejemplo, en Obligaciones Negociables que emiten las empresas, y eso va a pasar a ser información que integra el pasivo de las empresas y que también debe estar incorporado cuando se hace la consolidación del endeudamiento de una persona en el sistema financiero.

SEÑOR ABREU.- ¿Quiere decir que esto no incluye cualquier otra base de datos?

SEÑOR CANTERA.- No, estamos hablando de las bases de datos que administra el Banco Central del Uruguay.

SEÑOR ABREU.- Estimo que es importante que quede claro esto porque, de lo contrario, parecería que se puede recurrir a cualquier base de datos de carácter privado existentes en el mercado. Sería bueno que el Banco Central del Uruguay utilizara la información que surge de la Central de Riesgos Crediticios y del banco de datos que el Banco Central hace funcionar dentro de su propio esquema.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 4º.

SEÑOR CANTERA.- En el artículo 4º se prevé la forma de divulgar la información y la posibilidad de que el Banco Central del Uruguay obtenga una contraprestación por el servicio. En la exposición de motivos que envió el Poder Ejecutivo estaba explícito que la forma de divulgación iba a evitar que cualquiera, y sin ningún interés y fundamento, pudiera estar haciendo consultas a la información que tiene el Banco Central del Uruguay en sus registros.

O sea que lo que se pretende es adoptar medidas para que puedan acceder a esa información quienes tengan y demuestren un interés. En algunas situaciones se ha previsto el medio de información más público que pudiera divulgar las deudas morosas, con un grado de atraso significativo, ya que puede ser de interés que esa información esté en conocimiento de la mayor cantidad de gente.

Básicamente, también está el caso de la información que surge del Registro de Infractores a la Ley de Cheques, en donde tenemos las cuentas corrientes clausuradas -que hoy sí divulgamos- y el caso de las cuentas corrientes suspendidas, que entendemos que para ellas la ley establece alguna restricción y para poder difundirlas deberíamos tener esta autorización. Pero, sin perjuicio de ello, la Liga de Defensa Comercial es una de las instituciones que hoy tiene acceso a esa información, a través de otra ley y de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que ha entendido que no correspondía la decisión del Banco Central del Uruguay en el sentido de no otorgarle el acceso a esa información, porque no existía la obligación de reserva respecto de esa institución solamente. Entonces, entendemos que todos los agentes económicos tienen que tener el acceso a la información sobre cuentas corrientes suspendidas.

Con respecto al segundo inciso, que refiere a la posibilidad de recibir una contraprestación por ese servicio, entendemos que es un elemento necesario en virtud de que el otorgar este servicio tiene un costo significativo y, por lo tanto, es imprescindible obtener el financiamiento. En una sesión anterior hubo ciertas inquietudes con respecto a este punto -en lo que refiere a algunos de los participantes- en el sentido de que, seguramente, a los bancos no se les va a cobrar por este servicio porque van a ser los que proveen la información. Consideramos que cuando se trata de acceder a la información con el mismo objetivo que va a acceder cualquier otra persona -es decir, cuando va a tener un nuevo cliente- deberían asumir el costo de la misma forma que lo asume cualquier otro agente, ya que la ley no establece que estén exonerados y, por ello, el Banco Central del Uruguay debería tratarlos igual, a pesar de ser los proveedores de la información.

SEÑOR ALFIE.- Quiero hacer una propuesta concreta. Ya que la Unidad Reajustable ha desaparecido como unidad de medida y se quiere instalar la Unidad Indexada -para lo cual se trata de profundizar su mercado- ¿por qué no cambiamos las Unidades

Reajustables por Unidades Indexadas equivalentes a este artículo, y vamos poniendo todas las cosas en una unidad de medida que, supuestamente, queremos impulsar?

SEÑOR CANCELA.- En cuanto a la finalidad de esta tasa, cabe indicar que, además de reconocer el costo del mecanismo, opera como una especie de tique regulador del acceso a la información. De ahí que el proyecto que viene de la Cámara de Representantes, en definitiva, va a dejar en manos del Banco Central del Uruguay la reglamentación de la tarifa de acceso. Eventualmente, cuando se trata de grandes usuarios, puede tener un costo, y si son individuales, es otro. Eso está recogido en la redacción dada por la Cámara de Representantes.

Con respecto a la mención de la Unidad Reajustable y de la Unidad Indexada, la Cámara de Representantes entendió, en primer lugar, que era necesario establecer un tope para evitar que algún Banco Central, que no tuviera voluntad de transparencia, colocara las tasas en niveles inaccesibles para la mayoría de los usuarios. El criterio que se utilizó a los efectos de establecer las tasas es el mismo que se usa en los Registros.

Por ese motivo se adoptó la Unidad Reajustable, que además está legislada en la ley de 1968, si mal no recuerdo, aunque no se utilice como unidad de medida; pero reitero que es la que se emplea en los Registros. Es facultad del Legislador colocar allí la unidad de medida que entienda conveniente.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Es un proyecto fiscalista.

SEÑOR ABREU.- Voy a hacer dos comentarios constructivos.

Como se dice, lo que abunda no daña, pero en el artículo 4º hay una complementación de un concepto general con uno particular. Pienso que el artículo es compartible, cuando dice: "La divulgación de la información referida en el artículo anterior podrá ser efectuada por los medios y el alcance que el Banco Central del Uruguay (BCU) estime convenientes según el tipo de información que se trate en cada caso, incluyendo la publicación en Internet".

Con relación a esto último, cabe indicar que si el Banco Central del Uruguay tiene la posibilidad de hacer la divulgación por medios a su alcance que "estime convenientes", es obvio que "la publicación en Internet" está incluida. Es más; pienso que sería innecesario que se agregara. Me ofrece dudas la expresión "según el tipo de información que se trate en cada caso". Es decir, la discrecionalidad del Banco Central del Uruguay está ínsita en el manejo de la información, por lo que hacer una referencia al respecto me parece hasta superabundante. Si la redacción terminara en "el alcance que el Banco Central del Uruguay estime convenientes", y se eliminara lo demás -porque, insisto, me parece superabundante- pienso que la legislación sería más conveniente. En fin, este es un tema que queda librado a la interpretación.

En segundo término, debe quedar claro lo que se establece en el inciso segundo, que dice: "En tal caso, el BCU, por resolución, determinará el máximo de créditos y personas a incluir en cada solicitud". Debe quedar claro que esto se refiere a los efectos de cobrar; es decir que va a establecer determinadas categorías para fijar cuáles son los montos que debe pagar la persona que pida el acceso a esta información. Si esto no resultara claro, el concepto queda como que "por resolución, determinará el máximo de créditos y personas a incluir". O sea que el Banco Central del Uruguay, aparte de lo que le permite la ley, podría tener la discrecionalidad de decir: le doy esta información, más o menos, o el máximo de créditos o de personas, sin una referencia a este tema, que es el motivo de la inclusión, a los efectos de establecer las categorías del cobro.

SEÑOR HEBER.- Tenemos que tener en cuenta que quizás mañana lleguen diez pedidos de información y, por lo tanto, el Banco Central del Uruguay tendrá que disponer de una determinada cantidad de horas-hombre para conseguir dicha información. Entonces, me parece que este será un servicio que deberá cobrarse y que no somos nosotros los que tenemos que ponerle un precio, sino que tiene que hacerlo el propio Banco Central del Uruguay. Éste podrá determinar el costo que implicaría dar información a cualquier banco que la solicite con respecto a determinado cliente o empresas.

Todo ello implica un trabajo de recopilación y un procesamiento de los datos para luego poder entregarlos. En consecuencia, me afilio a la posición del señor Senador Abreu.

SEÑOR CANCELA.- Comparto la preocupación del señor Senador Heber pero creo que es conveniente que la ley establezca un tope, por las razones que antes mencioné.

La discrecionalidad del Banco Central del Uruguay es muy grande en todo esto y debe estar bien contenida. En ese sentido, por la vía de la tarifación o por medio de la fijación de un precio a la información, se puede ir contra el espíritu de la ley del propio Banco Central del Uruguay y, en la medida en que no tenga tope, sería algo ilegal. También se podría excluir del acceso a la información a un segmento de la población, por lo que me parece conveniente que se ponga un máximo. Entiendo que los aspectos de regulación en cuanto a cómo se va a cobrar la tarifa y demás, corresponde al reglamento del propio Banco Central del Uruguay y que, eventualmente, hasta en la propia práctica se podrá ir modificando en función de las necesidades. No obstante, no eliminaría el tope que establece la ley porque podría ser peligroso a los efectos de cumplir con el objetivo.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 5º.

SEÑOR CANTERA.- Este artículo determina quiénes son los responsables por la veracidad de la actualización de la información que se le provee al Banco Central del Uruguay, que luego éste difunde a terceros.

SEÑOR CANCELA.- Con relación a este artículo, en oportunidad de la presencia de los abogados en esta Comisión, se discutió sobre la responsabilidad que tenía el Banco Central del Uruguay. Como decía el contador Cantera, la responsabilidad a que se hace referencia aquí es la relativa a la veracidad y actualización de la información contenida en los registros del Banco Central del Uruguay. Es obvio que el Banco es responsable por el manejo que haga de la información en aplicación de la ley, pero no puede hacerse responsable por la veracidad y el contenido de ésta porque, en definitiva, no es quien la produce. Sin embargo, por otras leyes y por su propia Carta Orgánica, el Banco Central del Uruguay sí tiene la responsabilidad de verificar que la información sea la correcta y cuenta con medios de sanción para quienes la proveen, cuando no lo es; pero lo que no puede hacer es responsabilizarse frente al ciudadano en cuanto a que la información que está contenida en sus registros hoy, sea correcta. No obstante, el día de mañana el Banco Central del Uruguay puede determinar por sí mismo que dicha información no es correcta.

En definitiva, la responsabilidad del Banco Central del Uruguay atañe al manejo de la información. Si a esta institución se la hace responsable del contenido de ésta, es probable que tengamos algún problema en el sentido de cuándo estará disponible la información, ya que solamente divulgará aquélla de la que esté seguro de su contenido.

Por lo tanto, requerirá de inspecciones y verificaciones antes de divulgar información, por la cual podría incurrir en responsabilidad penal o civil.

SEÑOR ABREU.- Me gustaría saber cuál es el alcance que tiene la palabra "agente" para el Banco Central del Uruguay. Quisiera que esta aclaración quede clara en la versión taquigráfica porque, desde el punto de vista jurídico, me cuesta identificarlo como actor en el ámbito del relacionamiento institucional. Digo esto porque el agente también es un concepto un poco amplio. Por lo tanto, repito, quisiera tener claro el alcance, para que quede determinada específicamente la responsabilidad.

SEÑOR BAGNOLI.- Personalmente, señor Senador Abreu, interpreto que el término "agente", en este caso, refiere a todas aquellas instituciones obligadas a brindar la información, es decir, todas las instituciones de intermediación financiera que suministran la información.

SEÑOR ABREU.- Serían, entonces, las instituciones financieras legalmente incluidas dentro del sistema. Dejamos planteada la inquietud para que los representantes del Banco Central del Uruguay la piensen y contesten en otra oportunidad -no ahora- a efectos de dejar claramente definido el concepto de instituciones financieras para utilizarlo en lugar del de agente.

SEÑOR CANCELA.- Voy a hacer un comentario respecto de la intervención del señor Senador Abreu.

En realidad, cuando se habla de agentes, no sólo se refiere a instituciones. Inmediatamente uno puede pensar en los bancos, pero además incluiría a las AFAP, a las compañías de seguros, a los agentes de Bolsa y a los auditores, que también están controlados por el Banco Central y que tienen que ver con todo el proceso de supervisión y regulación del sistema financiero.

Entonces, desde ese punto de vista, se habla de agentes en términos generales, porque no sólo refiere a instituciones sino también a personas individuales.

SEÑOR ALFIE.- Sucede que aquí se habla de "agentes del sistema de intermediación financiera"; pero, en mi opinión, la intermediación financiera, en realidad, está acotada a los que reciben depósitos y pueden colocarlos, y no a los agentes de Bolsa y demás actores del sistema financiero.

Entonces aquí quizás haya que realizar una sustitución en el texto y decir que quienes deban suministrar información contenida serán los responsables, los obligados, y no hacer referencia a los agentes del sistema de intermediación financiera, porque de esa manera restringiríamos la obligación sólo a los que intermedian financieramente.

SEÑOR CANCELA.- Es adecuada la observación del señor Senador Alfie en cuanto a que si bien los artículos hacen referencia, sobre todo, al sistema bancario, como los señores Senadores habrán visto en la exposición de motivos, también se alude a otros agentes del sistema financiero que no son bancos ni intermediarios financieros en el sentido en que él lo mencionaba.

Entiendo adecuado que se haga referencia a los responsables como los obligados a brindar la información.

SEÑOR BAGNOLI.- Quería reafirmar un poco lo dicho por el señor Presidente del Banco Central.

Asimismo, es adecuada la precisión del señor Senador Alfie, por cuanto en el concepto de intermediación financiera no está sólo la hipótesis de recibir depósitos y hacer préstamos, sino que también está ínsito el concepto de la captación del ahorro público -por lo menos algunos abogados del Banco así lo hemos entendido- y, además, el de habitualidad y profesionalidad en la actividad. Por esto me parece muy acertada, como dije, su observación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, esperamos que el Banco Central del Uruguay elabore una nueva redacción de este artículo.

Entiendo que el artículo 6º ya lo analizamos, por lo que terminaríamos considerando el artículo 7º.

SEÑOR CANCELA.- Cuando esto se discutió en la Comisión de la Cámara de Representantes, entendimos que era innecesaria la inclusión de este artículo por cuanto estamos obligados, como cualquier entidad pública, a proporcionar la información que soliciten los Legisladores sólo que, de acuerdo con lo que establece la Constitución, sería a través del Ministerio de Economía y Finanzas. En este artículo, aparentemente, parecería modificarse la situación a partir de la redacción dada, ya que es el Banco Central el que está obligado a proporcionar información a los Legisladores. Nosotros no tenemos ningún tipo de inconveniente con esto; de hecho, hacemos lo que podemos para responder los pedidos de informes que se solicitan por vía del Ministerio de Economía y Finanzas. Algunos señores Senadores presentes han recibido esa información de parte del Ministerio, por lo que no vemos ningún tipo de inconveniente en que esto se mantenga.

SEÑOR ALCORTA.- Como se establece una norma general en el sentido de que se cobra la contraprestación de la información suministrada, no sé si no correspondería agregar en el artículo 4º: "salvo en los casos establecidos en el artículo 7º de esta ley", ya que es precisamente en el artículo 7º donde se hace referencia a los pedidos de informe. De lo contrario, habría que pagar por los pedidos de informe solicitados.

SEÑOR CANCELA.- La observación del señor Senador Alcorta puede servir, más allá de que, por el sentido común, a uno no se le ocurriría actuar de esa manera. No obstante, puede suceder que algún Directorio del Banco Central quiera cobrar a los Legisladores por la información brindada. Tal vez una mejor solución, para no complicar más el inciso segundo del artículo 4º que ya está bastante cargado, sería agregar en el artículo 7º que esta información no será alcanzada por lo dispuesto, precisamente, en el inciso segundo del artículo 4º.

SEÑOR PRESIDENTE.- Partiendo de la base de que las autoridades del Banco Central han aceptado las propuestas que se han realizado en Sala y de que tenemos prácticamente consenso sobre todos estos artículos, solicitaría que la próxima semana, el día jueves, a la hora 10, concurriera algún representante del Banco Central responsable de la redacción -no tienen por qué venir todas

las autoridades- por si surge alguna pregunta. En ese caso, se nos acercaría la nueva redacción, que podríamos estar votando el próximo jueves.

Consulto a los presentes si no habría inconvenientes en actuar de esa manera.

SEÑOR ALFIE.- Antes de votar habría que analizar la nueva redacción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sería bueno, reitero, que alguien del Banco Central concurriera en esa instancia para ayudarnos a alcanzar una definición en el caso de que haya diferencias en lo que hace a la redacción de los artículos correspondientes.

SEÑOR CANCELA.- Con mucho gusto estaremos tratando de lograr una nueva redacción lo antes posible, que creo que no será más allá del jueves próximo. Además comprometemos la presencia de personal responsable del Banco para colaborar con el trabajo de la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos nuevamente la presencia de las autoridades del Banco Central y quedamos a la espera de la redacción pertinente.

Se levanta la sesión.

(Así se hace. Es la hora 12 y 35 minutos)